



**Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 4 de Alicante**

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tfno.: 966902661, Fax: 966902729, Correo electrónico: alco04\_ali@gva.es

**N.I.G.:** 0301445320230002055

**Procedimiento:** Procedimiento abreviado 535/2023.

**Actuación recurrida:**

**De:** D/ña D./Dª.xxxxxxxxxxxxxxxxxxDE ALCOY

**Letrado/a Sr./a.:** DXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Contra:** D/ña D./Dª.AYUNTAMIENTO DE ALCOY

**Procurador/a Sr./a.:** D.ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

**Letrado/a Sr./a.:** JOSE IGNACIO ORTIZ JOVER

**SENTENCIA N.º 454/2024**

En Alicante/Alacant, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Ilma. Sra. D ña. MARIA BEGO ÑA CALVET MIR Ó Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado numero 535/2023 seguidos a instancia de la Comunidad de Propietarios XXXXXXXXXXXX de Alcoy representada y asistida del Letrado D.XXXXXXXXXXXXXX , frente a Excmo. Ayuntamiento de Alcoy representado por el Procurador de los Tribunales D. Enrique De La Cruz Lledó y asistido por el Letrado D. Jose Ignacio Ortiz Jover, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 11 de octubre de 2023 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Letrado D.XXXXXXXXXXXXXX en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio C/ XXXXXXXXXXX de la localidad de Alcoy contra la Resolución de fecha 6 de julio de 2023 desestimatoria de la reclamación formulada por la actora en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración frente a dicho Ayuntamiento. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, fueron citadas las partes a la celebración de la correspondiente vista que tuvo lugar el pasado día 19 de noviembre de 2024 con el resultado que consta en la videograbación. Tras la misma, han quedado los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



<p>Código Seguro de verificación ES811J00002997-EX4Z5SDUDFZ7MFXTXS6JB1HBMFXS6JB1HBMFXDB1.          Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES811J00002997-EX4Z5SDUDFZ7MFXTXS6JB1HBMFXS6JB1HBMFXDB1">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES811J00002997-EX4Z5SDUDFZ7MFXTXS6JB1HBMFXS6JB1HBMFXDB1</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	26/11/2024 09:46:34
ID.FIRMA	idFirma	ES811J00002997-EX4Z5SDUDFZ7MFXTXS6JB1HBMFXS6JB1HBMFXDB1	PÁGINA	1/4

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de fecha 6 de julio de 2023 desestimatoria de la reclamación formulada por la actora en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración frente a al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy.

Considera la parte actora que la Corporación demandada debe reintegrarle el importe del informe técnico que tuvieron que recabar a requerimiento de la Administración -cifrado en la cantidad de 8.392,34 euros-, referente al estado de conservación de un terreno colindante que no era de su propiedad. Entienden los actores, que se da el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por un anormal funcionamiento del servicio público, que concreta en circunstancia de que, se les ha exigido la emisión de un informe relativo al estado de conservación de unos terrenos que NO eran de su propiedad, excediendo de los límites del deber de conservación contenido en el artículo 189 del Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio del Consell. La Administración demandada se ha opuesto al recurso presentado planteando en primer lugar la causa de inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad del mismo, mostrando así mismo su oposición en cuanto al fondo. La reclamación se cifra en la cantidad de 8.392,34 euros, intereses y costas.

**SEGUNDO.-** Es regla general en nuestro Ordenamiento Jurídico la de entrar a resolver, en primer termino, todas aquellas excepciones de naturaleza o índole procesal, cuya eventual estimación vedaría la posibilidad de entrar a analizar el fondo del asunto. Así pues, habiendo sido planteada por la Administración demandada la concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso, obvio parece que la misma debe ser analizada liminarmente.

Así pues, entiende el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy que el presente recurso contencioso administrativo debe ser inadmisible por extemporánea, en la medida en que ha sido presentado fuera del plazo de dos meses contenido en el artículo 46.2 de la LJCA. Examinado el contenido de las actuaciones, cabe concluir que la causa de inadmisibilidad planteada debe ser desestimada. Basta examinar el contenido del folio 168 del Expediente Administrativo para comprobar que la resolución que hoy se impugna de fecha 6 de julio de 2023 fue notificada ese mismo día a la Comunidad de Propietarios actora, siendo por lo tanto éste el día a quo para el computo del plazo de 2 meses previsto en el citado artículo 46.2 de la LJCA que expiraba el día 6 de octubre de 2023. Consultada la aplicación Lexnet, puede comprobarse que el presente recurso fue presentado por vía telemática el día 6 de octubre de 2023 a las 19:05 horas, esto es, el último día del plazo, y por lo tanto de manera tempestiva. Desestimada la causa de inadmisibilidad, seguidamente debe ser analizado el fondo del asunto.

**TERCERO.-** Así pues, entrando a valorar el mismo, vistas las alegaciones vertidas por las partes, y tras el examen del contenido del Expediente Administrativo, considera la que suscribe que la pretensión actora no puede prosperar. Y ello por cuanto que no podemos olvidar que para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando por tanto con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público, debido tanto a su funcionamiento normal como anormal.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

Código Seguro de verificación ES811J00002997-EX4Z5SDUDFZ7MFXTXS6JB1HBMFXS6JB1HBMFXDB1.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES811J00002997-EX4Z5SDUDFZ7MFXTXS6JB1HBMFXS6JB1HBMFXDB1>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO	FECHA HORA	26/11/2024 09:46:34
ID.FIRMA	idFirma	ES811J00002997-EX4Z5SDUDFZ7MFXTXS6JB1HBMFXS6JB1HBMFXDB1	PÁGINA 2/4



C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido,.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

Y E) Que se entable la reclamación dentro del año siguiente al momento de la causación de los perjuicios.

Pues bien, en el presente supuesto no se considera acreditada la concurrencia de uno de los requisitos esenciales de la responsabilidad patrimonial, cual es el daño antijurídico, y ello sobre la base de los siguientes argumentos:

- En primer lugar, por cuanto que consta acreditado que la Administración demandada, adoptó la medida ante la existencia de un peligro inminente y grave para la cimentación del edificio propiedad de la Comunidad Actora, que presumiblemente ~~pod~~ haber perdido la estabilidad. Así se desprende del Informe emitido por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Municipal, en el que se hace referencia al riesgo de la estabilidad del edificio, por su proximidad al talud. En el referido informe se indica que “ *tras un desprendimiento del talud colindante existe **peligro de descarnar la cimentación del edificio***”, luego existe una situación de peligro evidente, y un riesgo para los habitantes del edificio, quienes son los obligados de justificar cuál es el estado de la cimentación del edificio, para descartar que el mismo pudiera colapsar. Por lo tanto, no se trata de una obligación impuesta por la Administración de carácter arbitrario o infundado, cuyo objeto fuera analizar el estado de un talud propiedad de un tercero, sino que, de lo que se trata es de constatar cuál es el estado de la cimentación del edificio, a consecuencia del paulatino desgaste y erosión de dicho talud, que pudiera comportar un riesgo para la edificación, siendo por tanto ajustada a derecho la obligación impuesta a los propietarios del edificio, de emitir un informe al respecto. No se les está obligando a reparar ni a conservar el talud, sino a informar acerca del grado de afectación de la edificación a consecuencia de la degradación del mismo. Es por ello, que el deber impuesto NO es en modo alguno antijurídico, y no puede hacer nacer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que no hay un funcionamiento anormal de la misma, sino mas bien todo lo contrario, en este caso, la Administración actuó con la debida cautela y precaución ante la existencia de una situación de riesgo.

- En segundo lugar, por cuanto que, tal y como indicó el Letrado de la Administración demandada la parte recurrente tampoco ha desglosado debidamente las partidas contenidas en el estudio aportado a fin de determinar qué parte del Informe presentado corresponde a las pruebas realizadas en el talud, y qué parte del mismo hace referencia al examen y análisis de la cimentación y condiciones de estabilidad de la edificación, a fin de poder repetir parte del importe de emisión del informe a los propietarios del referido talud.

En consecuencia, y considerando que en el caso que nos ocupa no concurren los requisitos necesarios para determinar la existencia de una responsabilidad patrimonial de la Administración, es por lo que procede desestimar el recurso presentado, y confirmar íntegramente la resolución administrativa dictada, por considerar que la misma es ajustada a Derecho.

Código Seguro de verificación ES811J00002997-EX4Z5SDUDFZ7MFXTXS6JB1HBMFXS6JB1HBMFXDB1.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES811J00002997-EX4Z5SDUDFZ7MFXTXS6JB1HBMFXS6JB1HBMFXDB1>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO	FECHA HORA	26/11/2024 09:46:34
ID.FIRMA	idFirma	ES811J00002997- EX4Z5SDUDFZ7MFXTXS6JB1HBMFXS6JB1HBMFXDB1	PÁGINA 3/4





**CUARTO.-** En cuanto a las costas procesales, de conformidad con el principio del vencimiento objetivo consagrado en el artículo 139 de la LJCA, procede imponer las costas procesales causadas a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

**FALLO**

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios del Edificio C/XXXXXXXXX° de Alcoy contra la Resolución de fecha 6 de julio de 2023 desestimatoria de la reclamación formulada por la actora en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración frente a dicho Ayuntamiento, CONFIRMANDO dicha resolución por considerarla ajustada a Derecho. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES811J00002997-EX4Z5SDUDFZ7MFXTXS6JB1HBMFXS6JB1HBMFXDB1. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES811J00002997-EX4Z5SDUDFZ7MFXTXS6JB1HBMFXS6JB1HBMFXDB1">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES811J00002997-EX4Z5SDUDFZ7MFXTXS6JB1HBMFXS6JB1HBMFXDB1</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	26/11/2024 09:46:34
ID.FIRMA	idFirma	ES811J00002997-EX4Z5SDUDFZ7MFXTXS6JB1HBMFXS6JB1HBMFXDB1	PÁGINA	4/4